



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de Alimentos
Demandante:	Víctor Alfonso Villalobos Huertas
Demandado:	Víctor Alfonso Villalobos Cruz Manuel Enrique Villalobos Cruz
Radicación:	110013110011-2021-00483-00
Asunto:	Informe de notificación y contestación demanda
Decisión:	Notificación por Conducta Concluyente – Requiere

El 02 de agosto de 2021, la parte interesada informa que intentó la notificación personal de la demanda mediante envió de comunicaciones a los demandados, Víctor Alfonso Villalobos Cruz y Manuel Enrique Villalobos Cruz, no obstante, se observa que se mezclaron las dos normas procesal vigentes para efectos de notificación, esto es el Código General de Proceso y el decreto 806 de 2020.

Sin embargo, el día 16 de julio de 2021, al correo electrónico institucional del despacho, el abogado ERNESTO LOZANO GÓMEZ, en calidad de apoderado del señor VÍCTOR ALFONSO VILLALOBOS CRUZ, allega contestación la demanda y presenta demanda de reconvencción.

El artículo 301 del C.G.P, establece la notificación por conducta concluyente en tal sentido la misma “...surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del **auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...*” (subrayado y negrilla fuera de texto), así las cosas, se tendrá por notificado por conducta concluyente con la notificación por estado de la presente providencia al señor VÍCTOR ALFONSO VILLALOBOS CRUZ; por secretaria deberá contabilizarse los términos, previo a calificar la admisión de la demanda de reconvencción.

Ahora, en relación a MANUEL ENRIQUE VILLALOBOS CRUZ, la parte interesada deberá realizar de nuevo la notificación, ya se la personal conforme al C.G.P., para que la misma sea eficaz convendrá ser enviada a la dirección física consignada para efectos de notificación, por servicio postal autorizado, en dos pasos: el primer paso es el envió de la comunicación informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación en el tiempo señalado en el artículo 291; el segundo paso, de no comparecer al juzgado para recibir la notificación, deberá hacerla por aviso con las respectivas copias cotejadas del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega y el certificado de entrega al destinatario, artículo 292.

En tanto, si realiza la notificación conforme al decreto 806 de 2020, artículo 8, para lograr la notificación personal, no será necesario el envió previo de citación o aviso físico o virtual, bastara con el adjunto del admisorio, la demanda y sus anexos al correo electrónico, allegando constancia del envió y el recibido del mensaje de datos.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena:



PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al abogado ERNESTO LOZANO GÓMEZ como apoderado del demandado VÍCTOR ALFONSO VILLALOBOS CRUZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el señor VÍCTOR ALFONSO VILLALOBOS CRUZ, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia por estado, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Previo a calificar la demanda de reconvenición, por secretaria **CONTABILÍCESE** el término con que cuenta el demandado VÍCTOR ALFONSO VILLALOBOS CRUZ, para dar contestación al escrito introductorio.

CUARTO. REQUERIR a la parte interesada para que notifique la demanda al señor MANUEL ENRIQUE VILLALOBOS CRUZ, por el normado que opte, para tal evento deberá allegar las pruebas de su efectividad, de acuerdo a lo considerado, para lo que se le **CONCEDE** el término de treinta (30) días, so pena de configurarse el desistimiento tácito descrito en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., esta providencia se notifica hoy
27 de septiembre de 2021, en el ESTADO No. 73

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA